## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES





**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009** 

### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

## ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOSCOPÍA EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

**TESIS** 

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

TULBIA MARILENA SAGASTUME MELGAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA** 

Guatemala, noviembre de 2009

## HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

#### TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

#### **Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Alejando Alvarado Sandoval

Vocal: Lic. Edgardo Enrique Enríquez

Secretaria: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

#### Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Dora Reneé Cruz Navas Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez Secretaria: Licda. Benicia Contreras Calderón

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

### Lic. JOSÉ LUIS SOTO RAMÍREZ ABOGADO Y NOTARIO

10<sup>a</sup>. Av. No. 4-70 Zona 1 Tel. 22208386



Guatemala, 05 de enero de 2009

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoria de Tesis
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente.



Atentamente informo a usted, que conforme nombramiento emitido por esa casa de estudios, procedi a asesorar la tesis de la estudiante TULBIA MARILENA SAGASTUME MELGAR, intitulada "ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOSCOPÍA EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL", por lo que hago de su conocimiento:

- Que la tesis en mención tiene un carácter científico y técnico, el primero porque se aplica la ciencia jurídica sobre la prueba documental; y el segundo porque la realización de la misma llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
- Los métodos inductivo y deductivo se aplicaron al extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. La técnica de investigación documental se aplicó mediante el análisis de las doctrinas de diferentes juristas.
- La redacción fue corregida en alguna de sus partes, para la mejor comprensión del tema.
- La contribución científica que se aporta es de verdadera importancia, ya que se pretende dar solución al problema de la participación del perito en documentoscopía dotándolo de los

instrumentos científicos para realizar su trabajo. Es necesario informar que la investigadora considera que los peritajes en documentoscopía son verdaderamente importantes para la persecución penal que realiza el Ministerio Público, y que éstos contribuyen para dar claridad al juzgador para dictar sentencia absolutoria o condenatoria, por lo que la modernización del equipo de trabajo del perito es base para la prueba que tenga que presentar el ente investigador al tribunal de sentencia.

 Las conclusiones, recomendación y bibliografía utilizada se ajustan al trabajo de investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto apruebo el trabajo que he asesorado y en consecuencia rindo dictamen favorable, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.

**ATENTAMENTE** 

Colegiado No. 1931

José Salo Plants

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ RODOLFO ALFARO SALAZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante TULBIA MARILENA SAGASTUME MELGAR, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOSCOPÍA EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Ártículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenos correspondientes, su opinión respecto del contenido científica y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadisticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRON JEFE DE LA LAIDAD ASESORÍA DE TESES

OUATEMALA, C.

cc.Unidad de Tesis CMCM/sllh

# LIC. JOSÉ RODOLFO ALFARO SALAZAR ABOGADO Y NOTARIO 10°, Av. 04-70 Zona 1, Tel. 22208386



Guatemala, 23 de abril de 2009

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Lic. Carlos Manuel Castro Monroy Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales PRESENTE



En cumplimiento a la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como revisor de tesis de la Bachiller TULBIA MARILENA SAGASTUME MELGAR, intitulada "ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOSCOPÍA EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL", procedí a revisarla y manifiesto lo siguiente:

El contenido del trabajo de investigación en materia penal se refiere al análisis de la prueba de documentoscopía en la persecución penal cuando se investiga el delito de falsedad material, teniendo como fin la efectividad de la prueba pericial para poder formular acusación y en el juicio oral y público presentarla como evidencia para que el tribunal dicte la sentencia correspondiente. La Bachiller Sagastume Melgar, es clara en su investigación, al buscar que se implementen dichos expertajes y se modernicen sus equipos de trabajo para que la misma sea rendida con la mayor veracidad y se convenza al juez del resultado de la investigación científica.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré necesarias para mejor comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por la Bachiller Sagatume Melgar.

La ponente durante la elaboración de la investigación se apegó a lo que instruye el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de igual manera el contenido de la tesis denota una redacción técnica; la ponente usa las etapas del conocimiento científico apoyándose fundamentalmente en la legislación penal y procesal penal, el problema es de indole penal cuyo planteamiento es de actualidad y la abundante información recolectada por la Bachiller Sagastume Melgar fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.

# LIC. JOSÉ RODOLFO ALFARO SALAZAR ABOGADO Y NOTARIO 10°, Av. 04-70 Zona 1, Tel. 22208386



En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización de los métodos científicos, el deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliográfia actualizada; se aprecia que las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla.

Por tal motivo considero que el trabajo en referencia llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente dictamen favorable.

Atentamente.

Colegiado No. 4158

José Rodollo Albaro Jalaner ABOGADO Y NOTARIO UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS



Citulad Universitaria, zona 12. Guatemaia, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresion del trabajo de Tesis del (de la) estudiante TULBIA MARILENA SAGASTUME MELGAR, Titulado ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOSCOPÍA EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

CMCM/stlh

eff

#### **DEDICATORIA**

A DIOS:

Por prestarme la vida que ha sido maravillosa desde que lo conocí, por su fidelidad, por darme gracia y sabiduría para llegar a cumplir uno de sus propósitos para mi vida. A su Espíritu Santo por guiarme, consolarme y alentarme cuando estuve desanimada. Toda la honra y la gloria sean para ti mi amado Dios.

A MIS PADRES:

Maribel Melgar Moreno por sus esfuerzos, por cuidarme y apoyarme incondicionalmente, por su amor incomparable. Elí Sagastume Cuellar por animarme a luchar para alcanzar mis metas y por creer en mi capacidad para lograr lo que me proponga. Les dedico este logro con mucho amor, como una pequeña recompensa por sus grandes esfuerzos.

A MIS HERMANOS:

José Alejandro, Sayra, Brenda y Elí, por su amor, comprensión y ayuda cuando mas lo necesité, que este logro los motive a luchar para cumplir sus metas y que sirva como testimonio que con Jesús todo es posible.

A MIS SOBRINOS:

José Alejandro, Nahomy y Dailyn con amor por ser una de mis grandes motivaciones.

**A MIS ABUELOS:** 

Alejandro Sagastume, que en paz descanse y Mercedes Cuellar, gracias por sus valiosas oraciones, por su amor y por sus sabios consejos.

A MIS TÍOS:

Por estar pendientes y darme palabras de aliento durante el proceso de mi preparación académica; especialmente a Fidel Sandoval, Aidé, Flori, Francisco Gómez, gracias por sus oraciones y apoyo.

#### A MIS AMIGOS:

Paola, Dorita, Doménica, Marta, Fabiola, Douglas, Mario, Rudy, gracias por compartir mis alegrías y desilusiones estudiantiles, Iris, Miriam, Débora, Saúl, Dani, Franki, Antonio, Josué, Oscar, gracias por sus oraciones, apoyo y compresión.

A LA IGLESIA MANANTIAL DE VIDA:

A todos sus miembros por sus oraciones y cariño. A los Pastores Abel Aguilar, Norma de Aguilar, Alfredo Vásquez, por sus consejos y por las bendiciones que pidieron para mi vida.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa de estudios que ha formado profesionales dignos, sumándome a ellos para aportar a Guatemala mis conocimientos y servicios.

### ÍNDICE

Introducción	Pág.
CAPÍTULO I	
1. Fases del proceso penal guatemalteco	1
1.1. Procedimiento preparatorio	1
1.2. El procedimiento intermedio	13
1.3. Apertura del juicio	20
1.4. La clausura provisional del procedimiento	22
1.5. El debate	25
1.6. Estructura del debate	28
o . = f= o	
CAPÍTULO II	
2. La prueba	37
2.1. Definición	37
2.2. Sus fines	39
2.3. La evidencia	42
2.4. La prueba en el proceso penal guatemalteco	42
2.5. Prueba pericial	46
2.6. Fines del peritaje	48
CAPÍTULO III	
3. La documentoscopía	51
3.1. Definición	51
3.2. Relación histórica	55
3.3. Análisis	56

	Pág.
CAPÍTULO IV	
4. El delito de falsedad material y el peritaje documentoscópico	63
4.1. Definición de falsedad material	63
4.2. Análisis jurídico doctrinario	64
4.3. La necesidad del peritaje documentoscópico	68
4.4. Instrumental que debe contar el laboratorio de documentoscopía	77
4.5. Valor criminalístico del peritaje grafotécnico	78
4.6. Posibles soluciones al problema	80
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85

#### INTRODUCCIÓN

Elegí el tema de investigación "análisis de la prueba de documentoscopía en el delito de falsedad material", porque observé en el proceso penal, en la etapa de valoración de la prueba, en el delito de falsedad material, el juzgador carece de pruebas de documentoscopía eficaces y confiables, para establecer la participación del sujeto en dicho delito y así poder emitir una sentencia justa.

La documentoscopía es una prueba de peritajes que da evidencia al hecho, basándose en expertajes sobre documentos. El perito en esta materia es la persona docta en esa ciencia, que dentro del proceso penal presenta las diligencias y observaciones pertinentes de la peritación, traducción e interpretación de examen de documentos como prueba.

Los peritos, para la aplicación de la ley, según su experiencia en una o más ramas de la ciencia, se encuentran inmersos en un verdadero diluvio de información, la cual tienen que verificar y peritar para que sus dictámenes se ajusten a la verdad y a la realidad del hecho sometido a la investigación científica.

La forma de llevar a cabo las actividades debe ser tomada concienzudamente y no en forma ligera, no descuidando detalle alguno del trabajo encomendado, por lo tanto el informe servirá al fiscal para que tenga certeza en la investigación.

El objetivo general de la investigación es: determinar que la prueba pericial de documentoscopía, ofrece un papel importante en la aportación de pruebas en el delito de falsedad material.

La hipótesis de la investigación es que la prueba de documentoscopía no tiene suficiente participación en los delitos de falsedad material, por lo que en muchos casos no se ha probado plenamente la participación del sindicado en el delito.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, el primero se refiere a las fases del proceso penal, analizándose el procedimiento preparatorio, intermedio y el debate, los principios procesales y la clausura del debate; el capítulo segundo, trata de la prueba, definiéndola, la prueba en el proceso penal guatemalteco y los fines del peritaje; el capítulo tercero se desarrolla sobre la documentoscopía, se define, se hace una relación histórica y se hace un análisis jurídico doctrinario; el capítulo cuarto, se refiere al delito de falsedad material y a la documentoscopía, se define, se hace el análisis jurídico doctrinario, las necesidades del peritaje documentoscópico, y las posibles soluciones al problema.

Los métodos utilizados en la investigación: inductivo: Por medio de éste se analizó la prueba de documentoscopía realizada y verificada por el consultor técnico y la eficacia de dicha prueba, para llegar a concluir que es necesario darle mayor participación al perito en documentoscopía para dar eficacia a la prueba en los delitos de falsedad material. Deductivo: Se analizaron las consecuencias que surgen al no presentar pruebas contundentes en el debate, como el peritaje en documentoscopía cuando no se da participación a éste que puede aportar prueba eficaz. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

En la presente investigación se lograron los objetivos, y se pudo demostrar que la hipótesis sobre la prueba científica de la documentoscopía en el delito de falsedad material, es verdadera, ya que se llegó a la conclusión que para establecer la participación de un sujeto en la comisión de dicho delito, es necesaria y de vital importancia la prueba de documentoscopía realizada con técnicas modernas, que le den seguridad y confiabilidad al juzgador que emitirá una sentencia absolutoria o condenatoria según sea el caso.

#### **CAPÍTULO I**

#### 1. Fases del proceso penal guatemalteco

#### 1.1. Procedimiento preparatorio

"El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate"<sup>1</sup>. Por lo tanto este procedimiento es puramente de investigación para esclarecer los hechos perseguidos penalmente.

"La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal"<sup>2</sup>.

"El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado"<sup>3</sup>.

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabas, pretende

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> López M., Mario R., La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio, pág. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Barrientos Pellicer, César Ricardo, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**, pág. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa** intermedia y el debate, pág. 8.

saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Por su parte Alberto Binder, manifiesta "el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio"<sup>4</sup>.

El procedimiento preparatorio es netamente de investigación, donde el Ministerio Público recaba toda clase de evidencias para convencer al juzgador de la participación del imputado en la comisión del delito.

#### Análisis jurídico doctrinario:

"El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia"<sup>5</sup>.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Introducción al derecho procesal penal, pág. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.

personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, estipula "que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco".

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, "establecen que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país".

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recavando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el

requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

"La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- a. Evitar procesos innecesarios.
- b. Dar salida rápida a casos por delios de poca trascendencia social.
- c. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- d. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- e. Fundamentar la acusación.
- f. Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- g. El aseguramiento de pruebas y cosas.
- h. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio"<sup>6</sup>.

4

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.**, pág. 1.

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada.

Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- a. Tomar la primera declaración del sindicado.
- b. Dictar el auto de procesamiento.
- c. Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- d. Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado,

y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.

- e. Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- f. Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- g. Otorgar medidas sustitutivas.
- h. Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta a los tres meses de dictado el auto

de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.

"En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de

de acusación formal y declarar la apertura de juicio"7.

"Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquier de las partes cuando sea procedentes".

#### 1. El Ministerio Público

El párrafo primero del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica".

Por su parte el párrafo primero del Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyesen el país".

8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez,** pág. 41.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibid.

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Para el efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisible.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

El Ministerio Público es el ente acusador del Estado, creado para investigar la

culpabilidad o inocencia del sindicado.

Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Artículo 113 del Código Procesal Penal, estipula que el Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"<sup>9</sup>.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit., p**ág. 11.

procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"<sup>10</sup>.

La función principal del Ministerio Público es la investigación a una persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importantes para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en un ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión se estaría considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

a. La investigación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Ibid.,** pág. 160.

- b. La persecución penal.
- c. Formulación de acusación.
- d. Petición de la apertura del juicio.
- e. Probar los hechos ante el tribunal de sentencia.
- f. Pedir la condena del acusado.
- g. Velar por el cumplimiento de la ley.

El Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público, manifiesta que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

#### 1.2. El procedimiento intermedio

Este procedimiento conlleva el análisis de la investigación efectuada por el Ministerio Público, para que el órgano jurisdiccional decida si la evidencia presentada por el Ministerio Público es suficiente para llevar a juicio al imputado.

"La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate"<sup>11</sup>.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit**; Pág. 113.

comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio.

Alberto Binder, manifiesta "La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia" 12.

Isaías Figueroa, manifiesta, al referirse a la etapa intermedia del procedimiento penal, "Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales" 13.

Formulación de acusación y apertura del juicio: La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Barrientos Pellecer, manifiesta "Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Ob. Cit,** pág. 120.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Guía conceptual del proceso penal, pág. 206.

al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto"<sup>14</sup>.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, "estipula vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal".

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Ob. Cit;** Pág.5.

La audiencia oral del procedimiento intermedio: El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula "Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las penales, civiles v consiguientes responsabilidades administrativas de conformidad con la ley".

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escrito o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

"El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la

acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender

su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes

que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente

ésta se tendrá que suspender"15.

"Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia,

incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el

reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el

Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la

audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca

inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante al imposibilidad de la

asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un

defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le

instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza" 16.

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su

pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del

proceso.

Actitudes de las partes:

Actitud del defensor y del acusado: Conforme el Artículo 336 del Código Procesal

Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como

17

el acusado podrán:

<sup>15</sup> **Ob. Cit;** Pág. 127.

16 Ibid.

- a. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección:
- b. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- c. Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo, podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá

perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

Actitud del querellante: De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- c. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten,

argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisorio para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

Actitud de las partes civiles: Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

#### 1.3. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se

le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

"La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado"<sup>17</sup>.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que "Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo".

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, manifiesta "La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- a. La designación del tribunal competente para el juicio.
- b. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- c. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la

21

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> López M., Mario R. **Ob. Cit.,** pág. 7.

### Acusación".

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

## 1.4. La clausura provisional del procedimiento

Definición: "Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal" 18.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit,** pág. 4.

considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

Análisis: El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula: "Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura".

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- a. Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- b. Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

c. Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo del proceso, siendo esta, la clausura provisional. Y no es un acto conclusivo del proceso, toda vez que al declararse con lugar la clausura provisional, la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio

Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal,

ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código

Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se

procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los

Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

1.5. El debate

Principios: Son principios fundamentales del debate:

a. La inmediación.

b. La publicidad.

c. La concentración de la prueba.

d. La oralidad.

e. La continuidad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las

partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y

garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y

analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, y la

violación de los mismos puede dar lugar a la nulidad del debate, la sentencia o

25

algunos actos procesales, por lo tanto son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador para dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, y de tal manera que al finalizar la audiencia se esté plenamente seguro que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

Principio de oralidad: Su base fundamental es la palabra hablada, esta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; esta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que le planteamos.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que "El debate será en forma oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate".

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces, pues por este medio las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar según los medios de convicción que se presenten" 19.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pag. 36.

Inmediación: Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuánime. Esta es la relación directa con las partes.

Mario R. López, señala que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción para que éste basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia"<sup>20</sup>.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios".

Publicidad: Este principio se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> La práctica procesal penal en el debate, pág. 32.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de la audiencia que concurra a presenciar el mismo.

Concentración: La concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

Por medio de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada por las partes en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica para poder dictar la sentencia.

Celeridad: Este principio busca la celeridad procesal y evitar las suspensiones del procedimiento, para hacer fenecer el caso en el menor tiempo posible, y únicamente podrá suspenderse el proceso en los casos señalados en la ley, por lo tanto por medio de la continuidad se garantiza la pronta administración de justicia, dicho principio se encuentra estipulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal.

### 1.6. Estructura del debate

Preparación para el debate: La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el tribunal de sentencia, y se iniciará con el escrito por

el cual las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen a juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se darán a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o ha pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"<sup>21</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Ob. Cit.**, pág. 77.

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"<sup>22</sup>.

Desarrollo del debate: El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren

30

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Introducción al derecho procesal penal, pág. 154.

necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga
- indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del

Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar o que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese

orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

Discusión y clausura: Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes acusadas y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentado por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

Sentencia: Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del

procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución"<sup>23</sup>.

En la sentencia se decide la absolución o condena del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- a. Cuestiones previas.
- b. Existencia del delito.
- c. Responsabilidad penal del acusado.
- d. Calificación legal del delito.
- e. Pena a imponer.

34

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Derecho procesal penal, pág. 54.

- f. Responsabilidad civil.
- g. Costas.
- h. Lo demás que nuestro Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

El artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que entre las resoluciones judiciales están las sentencias, que estas deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos 383 al 388 del Código Procesal Penal manifiestan que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal considera imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificara en un término que no exceda de ocho días.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critican razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la aplicación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Entonces para dictar la sentencia se conjugaran las estipulaciones del artículo 389 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial. No perdiendo de vista que el artículo 390 de nuestro ordenamiento procesal penal dice que las sentencias se pronunciaran siempre en nombre del pueblo de la Republica de Guatemala.

## **CAPÍTULO II**

## 2. La prueba

**2.1. Definición:** Etimológicamente la palabra prueba proviene del Latín *probatio* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

"En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron"<sup>24</sup>.

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o del dicho, por medio de ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

Francesco Carrara dice que prueba "Es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición" <sup>25</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sentis Melendo, Santiago. La prueba. Pág. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **La prueba**, pág. 33.

Por su parte Manuel Caravantes dice que prueba es "La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito"<sup>26</sup>.

Prieto Castro, manifiesta que "Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso"<sup>27</sup>.

Por lo tanto la prueba son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para demostrar la verdad de las mismas.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y ecuánime.

La prueba representa el fin lógico para demostrar al juzgador de la verdad de los hechos investigados, para que después del análisis de la misma y poniendo en práctica la sana crítica razonada procedan a dictar sentencia.l

Por tal motivo la prueba es el elementos básico que decide sobre la situación del acusado, si es condenado o absuelto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales, pág. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Derecho procesal civil**, pág. 453.

### 2.2. Sus fines

El fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Mientras que en derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

"Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso"<sup>28</sup>.

Como fin también se menciona la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos expuestos cuando después de recibir la prueba, con la misma se demuestra que la prueba presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Como fin, es necesario mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona Benigno Cabrera Acosta "Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Benthan, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**, pág. 289.

que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos"<sup>29</sup>.

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al juzgador de la verdad de nuestras proposiciones, lo importante es demostrar al juez la veracidad de la demanda planteada o de la contestación de la misma.

Prueba es la "demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuación o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el que juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido"<sup>30</sup>.

El fin principal de los medios de prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la cual se puede concluir que la persona sindicada de un delito pudo haber participado en él, es la conclusión a que puede llegar el juzgador, después de valorar la prueba para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

La prueba es la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en derecho procesal se denomina instrucción

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Teoría general del proceso v de la prueba, pág. 351.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.**, pág. 496.

procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo tanto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes, con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas.

Cabe distinguir así, si se toma como modelo el proceso civil: la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan (es habitual que lo hagan en el propio escrito de demanda y en el de contestación) que haya, en general, pruebas en el proceso; el recibimiento a prueba, es el acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, decide si van a existir, en general, pruebas en el proceso; la petición específica de prueba (o proposición de prueba) acto por el que los litigantes solicitan, no ya que haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo); la admisión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación a prueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

La proporción de prueba es una de las partes más importantes de la preparación para el debate, en virtud que en la misma las partes proponen la prueba que será su defensa ante el juzgador.

### 2.3. La evidencia

"Es certeza clara, manifiesta, patente, indudable, de una cosa"<sup>31</sup>.

La evidencia es el motivo supremo de certeza; el entendimiento no puede, sin evidencia, adherirse firmemente a una verdad, y a la vez, ante ella, ningún intelecto rectamente ordenado puede rehusar su asentimiento.

La evidencia hace que los objetos y hechos se demuestren y se hagan comprensibles.

En tal sentido evidencia es el conocimiento indudable, es la certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta, es la prueba plena, como resultado de una argumentación.

"La evidencia constituye el criterio de certeza humano, aún sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, y a veces tergiversando adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse sobre la admisión de los hechos cuando los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento" <sup>32</sup>.

# 2.4. La prueba en el proceso penal guatemalteco

Los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como factibles en el Código Procesal Penal guatemalteco son: la inspección y registro, el testimonio, la peritación, las peritaciones especiales, el reconocimiento, el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> sopena, ramón. diccionario enciclopédico ilustrado sopena, pág. 1739.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> cabanellas, **ob. cit**. pág. 261.

careo, los documentos, la inspección ocular.

La inspección y registro: Consiste en inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial, regulado del Artículo 187 al 206 del Código Procesal Penal.

El testimonio: Consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso, para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso: la relación entre el testigo y el dato sobre el que presta su testimonio tiene lugar fuera de cualquier encargo judicial, sin que el testigo conozca el dato por razón de la calidad procesal de éste, regulado del Artículo 207 al 224 del Código Procesal Penal.

La pericia o peritación: Supone también el uso de la declaración de una persona distinta de las partes (un perito), pero que, a diferencia del testigo —que conoce los datos por vía extraprocesal— percibe o declara sobre los datos por encargo del juez, dada su condición de experto. Por ejemplo, un testigo es el que, paseando por la calle, vio cómo tenía lugar el tratamiento médico recibido por el peatón que acababa de sufrir un ataque; el perito será el experto en cardiología que es designado por el juez para dictaminar si esa conducta fue correcta o no. Regulado del Artículo 225 al 237 del Código Procesal Penal.

Las peritaciones especiales: Se refieren al caso de muerte, de envenenamiento, de delitos sexuales, cotejo de documentos y traductores o intérpretes. Estas peritaciones se realizan por medio de la autopsia, si hubiere persona fallecido que se sospeche criminalidad o muerte violenta; cuando fueren por

envenenamiento el ente investigador recogerá los objetos o sustancias que se presumieren nocivos y se remitirán al laboratorio respectivo para hacer la prueba correspondiente para que dictamine sobre la peritación de los objetos o sustancias. En caso de peritaciones por delitos sexuales solamente podrán efectuarse si la víctima presta su consentimiento y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores de quien tenga la guarda o custodia o en su defecto, del Ministerio Público. La prueba documental utiliza cualquier objeto que pueda ser llevado a presencia del juzgador (papeles, fotografías, por ejemplo), regulado del Artículo 238 al 243 del Código Procesal Penal.

El reconocimiento de documentos y elementos de convicción: Son objeto de reconocimientos los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporado al procedimiento, los cuales podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a recocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas, elementos de convicción que, según la ley, deben quedar en secreto o que se relacionen directamente con los hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación, si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

También son objeto de reconocimiento las personas cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento enfila de personas. Regulado del Artículo 244 al 249 del Código Procesal Penal.

Los careos: Se pueden ordenar entre dos o más personas que haya declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieren tener utilidad para la investigación.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, estipula "Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".

Por su parte el Artículo 182 del Código Procesal Penal, establece "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas".

Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

En tal sentido el Artículo 183 del mismo cuerpo legal, estipula que "Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipulada en el Código Procesal Penal".

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en procedimiento penal.

## 2.5. Prueba pericial

"Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos"<sup>33</sup>.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El juez, ya se trate de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no de esta prueba.

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**. Pág. 502.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que "El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció expontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial".

Por su parte el Artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta que "Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta".

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

No serán designados como peritos:

- 1. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- 2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

- 3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- 4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- 5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

Las cosas y los objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de dirigir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

## 2.6. Fines del peritaje

El fin principal del peritaje es realizarlo cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el perito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Por medio de los peritajes se da luz al juzgador para que actúe imparcialmente y valore los mismos, para poder tener certeza jurídica al dictar sentencia, pronunciar un fallo o resolver sobre cuestiones que atañen al litigio.

Los peritos están obligados a realizar los análisis sobre las cuestiones encomendadas e informar sobre las conclusiones a que lleguen luego de realizado el peritaje, debiendo rendir la información bajo juramento de decir verdad, por lo tanto serán responsables de la falsedad que pueda contener el informe.

El perito tiene la obligación de hacer las conclusiones de su investigación en forma clara y entendible, para que el juez basado en el peritaje pueda resolver acorde al caso que juzga.

En tal sentido los fines del peritaje son los siguientes:

- 1. Analizar el objeto conforme su experiencia.
- 2. Rendir informe sobre el análisis realizado.
- 3. Dar claridad al juez sobre el objeto analizado para que pueda resolver con mayor precisión sobre el caso que juzga.
- 3. Analizar científicamente el objeto del peritaje, rindiendo el informe bajo juramento para que el juez se base en el mismo cuando tenga que dictar un fallo.

### **CAPÍTULO III**

## 3. La documentoscopía

**3.1. Definición**: La documentoscopía es la ciencia que estudia el análisis de documentos para llegar a la certeza de la originalidad o falsedad del mismo, empleándose medios científicos para su peritación.

"La documentoscopía para la realización de sus fines y objetivos se integra por varias disciplinas que se encargan del estudio de los documentos y de la escritura, partiendo de su estructura física, razón por la que los aspectos psíquicos no tienen que ver con ella. Dicha característica física de identificación comprende el tipo de papel, marcas e intenciones; sus propiedades químicas, calidad del papel, tinta que se utilizó, caligrafía y consecuentemente el autor"<sup>31</sup>.

"Documentoscopía es la disciplina relativa a la aplicación práctica y metódica de los conocimientos científicos, teniendo como objeto verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos. Pueden tomarse como sinónimos de documentoscopía los términos: pericia caligráfica, acuñado en España e Italia; grafoscopía, grafística o grafotecnia, utilizados en Brasil. En Alemania, Grafología, aunque vale hacer la aclaración que ésta, particularmente, se dirige al estudio de la personalidad a través de la escritura. Finalmente, en Estados Unidos e Inglaterra, se denomina este tipo de estudios como documentos cuestionados, examen científico de documentos, documentos contestados o documentos sospechosos"<sup>32</sup>.

Cuando se investiga un documento la atención debe centrarse en la calidad de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**, pág. 112.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Oliva Osorio, Rony, **Curso de especialización: documentoscopía**, pág. 8.

papel, su color, textura, peso y la presencia de marcas de agua pues ellas pueden conducir a la identificación de un proceso específico de producción, al proveedor o al comprador.

Las disciplinas que integran la documentoscopía son: la caligrafía y la grafoscopía. La primera es aquella mediante la cual el experto puede, haciendo comparaciones, identificar un documento escrito a mano y quien lo escribió si tiene ejemplares de la escritura de dicha persona. La segunda estudia la escritura moderna, encontrándose entre éstas: la grafometría, que es la medición de la escritura; la paleografía, es la escritura antigua; la criptografía, es la cifración o descifración de signos o claves secretas o de signos.

"El vocablo Documentoscopía, es una formación híbrida que proviene del latín documentus y del griego copain. José y Celso Del Picchia, en su obra justifican la utilización de esta denominación en base a la necesidad de la sustitución de otras acepciones restringidas o erróneas, por una en la que tuviera cabida plenamente la diversidad de exámenes de los que pueden ser objeto los documentos. Para los citados autores, con esta palabra se designa "la disciplina relativa a la aplicación práctica y metódica de los conocimientos científicos, teniendo como objetivo verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos" 33.

Por su parte, Méndez Baquero define la Documentoscopía como "la técnica que trata de establecer, mediante una metodología propia, la autenticidad de escritos y documentos y determinar, cuando sea posible, la identidad de sus autores. Su campo de actuación es muy amplio, abarcando la investigación de todo tipo de documentos con el fin de tratar de determinar su autenticidad o falsedad"<sup>34</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> http://grafologíauniversitaria.com/documentoscopia.hjm. Peritajes criminalísticos. Argentina, 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> **Ibid.** 

Las definiciones señaladas, tienen en común la vocación de querer dar cabida a todo tipo de estudios que tengan por objeto los documentos. Se persigue con ello que los avances tecnológicos no puedan abrir una brecha que sustraiga del ámbito de la documentoscopía cualquier examen de esta índole. El profano en la materia debe tener presente que de la misma forma que las armas de fuego o los cadáveres "hablan" a los técnicos, que en cada caso han de llevar a cabo su estudio, los documentos también tienen su lenguaje propio, de manera que ha de ser el especialista el que asuma la responsabilidad de traducir correctamente todo aquello que los documentos le revelan, para hacerlo comprensible a los legos en este campo.

La Grafotécnica, también conocida en otros países como Pericia caligráfica, grafocritica, grafoscopía, grafología forense, etc., es una disciplina intercientífica. El término documentoscopía, de más reciente data, pretende englobar, no solo la actividad, del análisis de las firmas y escrituras, sino que abarca en su concepción la integralidad del estudio del documento, desde el punto de vista de todos los elementos que lo configuran.

La grafotécnica se definió como una disciplina encaminada a determinar autoría o Identidad de producción del contenido escritural de cualquier documento dudoso o cuestionado; no obstante hoy, se la define como una disciplina orientada a establecer la autenticidad o falsedad de los documentos, escrituras y/o firmas, así como a efectuar estudios tendientes a precisar la edad relativa de los documentos, activar escrituras simpáticas, y a establecer autoría o fuente de producción de la escritura, abarcando también en su estudio y desarrollo, los soportes escritúrales (papel, polímeros), las tintas o sustancias escritúrales, los instrumentos escritúrales en general, la falsificación de moneda, pinacologia (obras de arte), etc..

El término grafotécnica, etimológicamente deriva de las raíces grafhein- escribir y tekhnee-arte, habilidad, destreza. En cuanto a la palabra documentoscopía, es un neologismo formado por los vocablos, *documentum* (latino) que significa carta, escrito, documento; y el vocablo griego *skopia o skopien* cuyo significado es examinar.

La grafotécnica aplica una metodología adecuada para el análisis de manuscritos y/o firmas, tendientes a evaluar la naturaleza fisiológica de la escritura, denominada motricidad automatica del ejecutante, dirigidos a captar los automatismo de quién escribe, bien sea con mano, los pies o la boca. La base sobre la que se puede establecer la autoría, emerge de la evaluación de las características individualizantes de la escritura o firma investigada, que se repiten de forma reiterada en el grafismo, y que son consecuencia de la manera muy individual de cada persona, de mover los músculos en acciones combinadas de flexión, extensión y rotación, acción gráfica desplegada bajo los mandatos del cerebro, quedando impregnado el manuscrito de dichas características, rasgos y trazos de dicha autoría, que no pueden ser disfrazados, con el objeto de negar la producción manuscrita, como tampoco pueden ser imitados por terceros, con la finalidad de atribuir la escritura a otra persona. El acto de escribir, es ciertamente un acto volitivo, pero que cae inmediatamente bajo el control de la mente inconsciente; es un aserto hoy incontrovertido que: "El consciente piensa, el subconsciente escribe".

Para el estudio y análisis de otras escrituras, como las mecanográficas, las tipográficas, reprográficas, dibujos, sellos de todos los tipos, papel de seguridad, moneda, etc, timbres fiscales o estampillas, pasaportes, troqueladoras, etc., la grafotécnica procede a realizar el cotejo y/o experticia, mediante el uso de

métodos y técnicas físicas y/o químicas, y el empleo de equipo o instrumental adecuado cada a peritaje o caso.

### 3.2. Relación histórica

La escritura fue precedida por el dibujo y los diseños gráficos, que procuraban expresar la noción del pensamiento del hombre. La invención de la expresión gráfica, marcó un punto de partida que dividió a la historia, en antes y después.

"De manera simultánea al nacimiento de la escritura, hicieron su aparición, las maniobras de falsificación. Cuenta de ello las dan, las advertencias y leyes, que desde la antigüedad, ya señalaban este hecho: En los Sellos de la cultura Hitita., se leían advertencias, para quien osara falsificar las sagradas inscripciones: Quien quiera que altere las palabras de la tableta, será aniquilado por el dios de la tormenta. En otra página de la historia, se encuentra que: Suetonio, biógrafo cortesano de los Césares, dice que, Titus había podido ser el más grande falsificador de su tiempo. Igualmente se lee en Procopio, que Prisco De Emeso, que imitaba la escritura de sus contemporáneos, sólo fue descubierto por su propia confesión. Se destaca también, la existencia del Capítulo De Falso en una ley promulgada durante el Imperio de Constantino El Grande: así como, en las Novelas 73 y 76 de Justiniano, se da cuenta de un error judicial, motivado a un mal peritaje caligráfico. Igualmente son instrumentos jurídicos de su época, La lex cornelia de falsis, El liber judiciorum, llamado después fuero juzgo, el fuero real de España, El especulo y las partidas de Alfonso el Sabio, en estas últimas, se designaba, a lo que fue la figura embrionaria del perito moderno como: omes buenos e sabidores"35.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> **Ibid.** 

Francia ha entregado invalorables aportes, que permitieron transitar por caminos técnicos y científicos a lo que hoy se conoce como grafotécnica y documentoscopía, con exponentes como Demelle y Raveneau, el Abate Jean Hipólito Mignon, Crépieux-Jamin, y el celebre Edmond Locard, quien funda un laboratorio técnico-científico, que marcó en su época, la transición entre el empirismo romántico y la actividad científica en la disciplina.

Cuando se habla de cambios, evolución y modernidad en la sociedad, no se debe olvidar, que esta evolución y modernidad, también nutre y alcanza al delito, el cual se transforma y desarrolla a su ritmo. Las nuevas modalidades delictivas, no son otra cosa que, el eco de las mutaciones que se operan en la sociedad, bajo la decisiva y determinante Influencia de la llamada civilización.

Esta es ciertamente, una semblanza en grandes y dispersas zancadas en la historia, cuyo único propósito no es otro que el de, presentar una visión muy general de lo que ha sido, desde su inicio, la vinculación de la escritura con la actividad falsaria.

### 3.3. Análisis

En el desempeño de sus funciones, el órgano jurisdiccional competente necesita ocasionalmente auxiliarse de especialistas que, por sus específicos conocimientos, les puedan ilustrar sobre determinadas materias ajenas al concreto saber jurídico. Con ello el citado órgano pretende obtener una opinión, una valoración técnica, sobre aspectos concretos que concurren en los hechos y que en última instancia alcanzarán o no, relevancia jurídica. Conocimientos no jurídicos que normalmente se van a manifestar en el proceso a través de la denominada prueba pericial.

En la elaboración de este tipo de pruebas conviven, en la realidad de la práctica jurídica, las que provienen de los profesionales independientes formados en esta materia, junto con las confeccionadas por los integrantes de los laboratorios oficiales.

"La alteración de un documento, es el acto de escribir sobre la escritura previa, por ejemplo, aumentar los ceros, el uno convertirlo en siete, el nueve en ocho, etc. La tachadura es la destrucción intencional de una parte de la escritura original marcada o corregida. Si la corrección se hace con el mismo instrumento que se empleó para escribir originalmente, será difícil la recuperación de la escritura"<sup>36</sup>.

Los borrados en el documento pueden realizarse químicamente o en forma mecánica, quitando las marcas registradas en el papel, en tanto que la borradura química se utiliza corrientemente en documentos escritos en tinta, procedimiento en el que no se quita la tinta solo sufre decoloración.

La borradura mecánica quita el material escrito y altera las fibras de papel, caso en el cual es difícil establecer qué se había escrito originalmente, lo que no quita que el borrado y la pérdida de grosor de papel en la parte borrada sea indicio para el juez al momento de valorar en forma integral los medios de prueba e investigación.

Las letras y los caracteres de metal de las máquinas de escribir y de los protectores de cheques son portadores corrientemente de características individuales que hacen posible la identificación positiva.

-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Arango Escobar, **Ob. Cit.,** pág. 113.

Las características individuales pueden ser consecuencia de imperfecciones en los moldes de las letras por el mucho uso. En último caso, la identificación será tan positiva como una huella digital.

Tanto el investigador, si el documento se encuentra en su poder, como el juez de instrucción, si está incorporado al proceso, deberán orientar la investigación metódicamente. Por ejemplo, la metodología a utilizar en la identificación de una máquina de escribir será de la siguiente manera:

- a) Establecer el tamaño de las letras y los elementos que conforman la escritura para estar en posibilidad de identificar el modelo, marca y año de fabricación de la máquina.
- b) Alineamiento de la máquina, que permitirá establecer si entre un tipo y otro hay relación o espacios producidos como consecuencia del uso. Deberá, por lo tanto el investigador, determinar en primer término si el corrimiento de la máquina es correcto o presenta alguna anomalía, para luego proceder, si el caso lo amerita, a la medición a escala milimétrica.
- c) Perpendicularidad para establecer la inclinación de los trazos verticales en su relación con la línea base de escritura.
- d) Uniformidad de impresión. El tipo de máquinas presentan una curvatura que se compensa con la curva del rodillo, sin embargo, factores accidentales o el excesivo uso pueden desajustarlos perdiéndose la curvatura, lo que producirá características individuales en las letras.
- e) Defectos en los tipos. Estos se producen como consecuencia del uso, lo que

trae aparejado el desfase de las teclas; la acumulación de basura como consecuencia del borrado sin extraer el papel acumula residuos en el tipo lo que ocasiona variaciones en el carácter de la letra.

La investigación se completará obteniendo documentos que hayan sido escritos por la máquina para observar los hábitos de quien ha tenido la posesión de la misma, es decir, puntuación y utilización de márgenes, espacios, confusiones y grado cultural.

Para identificar el papel empleado en el hecho el investigador debe proceder de la manera siguiente: Si es papel de bloque y tiene éste en su poder, debe comparar la orilla arrancada de la hoja, al separarla del bloque, la clase, la calidad y la marca de agua permiten, en un momento determinado, identificarla como componente del bloque.

El papel rayado puede ser identificado por el grueso de la línea, el espaciamiento y su calidad, en esa forma podrá decirse que pertenece al bloque tal. Podrá llegarse a establecer incluso qué empresa lo produce. El papel rasgado puede ser comparado en los casos en que se obtenga la parte restante. En el caso que la hoja haya sido rasgada en varios pedazos y se obtienen todas las partes, la identificación puede hacerse acomodando las partes de manera que se forme la hoja. En algunos tipos de papel, la marca de agua permite fácilmente la identificación, pues la impresión de la marca de agua se cambia a intervalos lo que permite la identificación por su procedencia de determinada caja, por las peculiaridades de la marca y por provenir de distribuidores exclusivos.

Asimismo se puede analizar la huella de presión en la escritura, bien sea, porque es medio para la comisión de un delito o por la posibilidad de que se le haya

empleado, deben examinarse los bloques de papel sobre los que pudo haberse escrito, aún cuando no se cuente con el documento sospechoso para la comparación porque es posible que haya quedado impresa como consecuencia de la impresión en una o varias hojas siguientes. A esta clase de escritura se le conoce como escritura mellada y pueden ser reveladas o fotografiadas.

El experto en los exámenes que se hacen a los documentos, puede descubrir alteraciones en ellos, aún cuando no sean notorias a simple vista. Cuando se emplean borradores abrasivos o químicos, el borrado se descubre por medio del examen químico o microscópico, y a veces se puede establecer cuales fueron las palabras o letras borradas, no obstante las adiciones, puede establecerse en los casos de entrelineados, que es posible obtener algunas veces cuando la máquina es la misma.

Todo documento sospechoso de alteración debe remitirse al experto para su examen porque las variaciones entre las líneas, en los tonos, en color como en la forma de las letras al ser ampliadas son notables. La escritura secreta se revela por medio de rayos ultravioleta.

El papel carbón es fuente de información aún cuando se le haya usado varias veces, es decir, pueden reproducirse las partes de las letras o las palabras. A veces las frases aparecen en proporciones del carbón que no ha sido usado dos veces o porque se ha borrado por otra escritura.

En estos casos cuando las letras no son visibles el revelado se hace empleando técnicas fotográficas.

La grafotécnica aplica una metodología adecuada para el análisis de manuscritos y/o firmas, tendientes a evaluar la naturaleza fisiológica de la escritura, denominada motricidad automatica del ejecutante, dirigidos a captar los automatismo de quién escribe, bien sea con mano, los pies o la boca. La base sobre la que se puede establecer la autoría, emerge de la evaluación de las características individualizantes de la escritura o firma investigada, que se repiten de forma reiterada en el grafismo, y que son consecuencia de la manera muy individual de cada persona, de mover los músculos en acciones combinadas de flexión, extensión y rotación, acción gráfica desplegada bajo los mandatos del cerebro, quedando impregnado el manuscrito de dichas características, rasgos y trazos de dicha autoría, que no pueden ser disfrazados, con el objeto de negar la producción manuscrita, como tampoco pueden ser imitados por terceros, con la finalidad de atribuir la escritura a otra persona. El acto de escribir, es ciertamente un acto volitivo, pero que cae inmediatamente bajo el control de la mente inconsciente; es un aserto hoy incontrovertido que: El consciente piensa, el subconsciente escribe.

Para el estudio y análisis de otras escrituras, como las mecanográficas, las tipográficas, reprográficas, dibujos, sellos de todos los tipos, papel de seguridad, moneda, etc, timbres fiscales o estampillas, pasaportes, troqueladoras, etc., la grafotécnica procede a realizar el cotejo y/o experticia, mediante el uso de métodos y técnicas físicas y/o químicas, y el empleo de equipo o instrumental adecuado cada a peritaje o caso.

## **CAPÍTULO IV**

# 4. El delito de falsedad material y el peritaje documentoscópico

#### 4.1. Definición de falsedad material

Falsedad es "Falta de verdad, legalidad o autenticidad, traición, deslealtad, doblez, engaño o fraude, falacia, mentira, impostura. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutilación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionado como delito en los códigos penales"<sup>37</sup>.

Por su parte Manuel Enrique Sánchez Ayala, al referirse a la falsedad, manifiesta "Desde el punto de vista penal, la falsedad es un delito que consiste en la ocultación o cambio de la verdad, hecho con malicia y en perjuicio de otro. La palabra falsedad tiene en la ley un concepto más amplio que la que le corresponde en el lenguaje común"<sup>38</sup>.

Desde este orden de ideas, se puede decir que la falsedad es desvirtuar de la verdad, o sea, darle otra apariencia, es la ocultación o desfiguración de la verdad que va en perjuicio de otra persona.

Con relación a la falsedad material, Cabanellas, manifiesta "El fraguado de un documento, aparentando la intervención de los que no lo han hecho, atribuyéndoles manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por

<sup>38</sup> Fundación Tomás Moro. Ob. Cit. Pág. 407.

63

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 320.

funcionario que no ha tomado parte en él"39.

En tal sentido la falsedad material recae sobre documentos a los que se les ha faltado a la verdad, dándoles otra apariencia u ocultando la verdad.

## 4.2. Análisis jurídico doctrinario

El Artículo 321 del Código Penal, estipula "Falsedad Material. Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años".

El fin principal para calificar el delito es el hecho de hacer un documento público total o parcialmente falso, o alterar uno verdadero.

Guillermo Cabanellas, indica que "Para que se tipifique el delito de falsedad material es necesario que concurran los siguientes supuestos:

1. Hacer totalmente un documento público: Hacer es producir, crear, fabricar, formar. Por su parte documento público es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen"<sup>40</sup>.

Esta es producir o crear un documento público falso, en su totalidad, que únicamente lo pueda otorgar un funcionario público o un notario, y que llene solemnidades establecidas en la ley, acreditando un hecho o estableciendo

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 320.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> **Ibid.**. pág. 774.

una manifestación de voluntad entre personas. Presupuesto importante es que el documento debe ser creado o producido en su totalidad.

- 2. Hacer en parte un documento público: Esta se diferencia de la primera, ya que en aquella el documento se hace totalmente, y en ésta el documento únicamente se hace una parte, no en su totalidad. Característica importante es la creación de una parte de un documento público falso.
- Documento público falso: Es aquel que no produce ninguna obligación jurídica porque el documento carece de los requisitos que lo hacen nacer para producir obligaciones y derechos, pero puede perjudicar a una tercera persona.
- 4. Alterar un documento verdadero: Alterar es cambiar la forma o la esencia de las cosas, es modificar unilateralmente, y con frecuente perjuicio ajeno, una situación. Cabanellas, al referirse a la alteración de documentos manifiesta que "Es cualquier cambio en su redacción o forma. Más singularmente, la modificación hecha de mala fe para perjudicar a otro, eludir una responsabilidad o librarse de una obligación. Pero, en general, la alteración se realiza con ánimo doloso; y entonces entra de lleno en la órbita penal, ya se alteren la fecha, los nombres de las partes, sus declaraciones o cualquier otro punto del acto o contrato"<sup>41</sup>.

En este presupuesto, el documento debe ser verdadero, y sufre alteración para evadir una obligación o responsabilidad, o sea, que el documento sí existe y es legal, pero el sujeto activo lo altera. La diferencia entre los presupuestos anteriores, es que el documento es verdadero pero se modifica

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> **Ibid.** 

ilegalmente, no existiendo documento falso, perjudicando a tercera persona. Para tipificar el delito debe haber alteración de un documento público verdadero.

5. Debe existir perjuicio: Manuel Ossorio, manifiesta que perjuicio es la "Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo.

Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño"<sup>41</sup>.

"Perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo" 12. Todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño.

El perjuicio no es más que aquella pérdida que se ha tenido ocasionado por un daño causado, es el efecto que produce el daño en las ganancias o pérdidas que se ha causado a la persona en perjudicarle por los daños ocasionados en su patrimonio.

Los daños y los perjuicios pueden ser ocasionados por culpa o dolo, dependiendo de la acción que haya tomado el que ejecutó los mismos. Dolo es la acción de tener conocimiento del daño que se está provocando, es decir,

66

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 567.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**. pág. 579.

quien actúa con dolo sabe a ciencia cierta que está causando un daño material o moral al sujeto pasivo.

El presupuesto general en el delito de falsedad material, es que haya perjuicio contra la persona.

La falsedad material consiste en que la inmutación de la verdad recae materialmente sobre la escritura, la que puede efectuarse mediante la elaboración en parte o total de un documento falso, o la alteración de uno verdadero, resultando perjuicio contra persona determinada.

Únicamente pueden considerarse como falsedades delictivas, aquellas en que la falta de la verdad incide sobre la esencia del contenido del documento, mostrando relevancia en los efectos que pueda producir.

Existe falsedad material cuando el sujeto activo altera o crea uno falso, pudiendo ser cualquier persona, en virtud que lo falso es la materialidad del escrito, que no es como en realidad debía ser, de lo cual resulta siempre que la esencia del documento es falsa, pues el documento debiera presentar un fondo distinto.

Se debe distinguir entre la falsedad material y la falsedad ideológica, el primero toma su tipificación al hacer en parte o totalmente un documento falso, o alterar uno verdadero; en la segunda su consistencia estriba en insertar en un documento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, resultando de ello falsedad en su contenido y perjuicio a terceros.

Enrique Casas Barquero, mencionado por Juan Pablo Aguilar Méndez, manifiesta "Únicamente pueden considerarse como falsedades delictivas

aquellas que la falta de veracidad incide sobre la esencia del contenido del documento, mostrando relevancia en los efectos que haya de producir, no basta pues, con faltar conscientemente a la verdad sino que además tal falsedad ha de ser jurídico y penalmente relevante, lo que no ocurre cuando ésta es intrascendente"<sup>43</sup>.

## 4.3. La necesidad del peritaje documentoscópico

El peritaje de documentoscopía es una forma en que se determina si el documento fue falseado o cualquier anomalía en las firmas que aparecen en el mismo.

Se ha descuidado este expertaje desde el momento que las personas que se dedican a este peritaje han obtenido cursos simples, por lo que se hace necesario que los peritaje en esta rama se hagan con personas con suficiente capacidad para dar credibilidad a la prueba.

Los nuevos modelos de delincuencia, así como los actuales y futuros retos en la investigación criminal, requieren una alta especialización en el campo de la criminalística. Más si cabe, si se tienen en cuenta los últimos avances científicos en el campo forense y policial.

La criminalística de este siglo, el de las nuevas tecnologías, se presenta como la técnica al servicio del investigador criminal, cargada de fundamento científico (clasificación, observación, hipótesis, investigación y razonamiento).

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Aguilar Méndez, Juan Pablo. Culpabilidad y responsabilidad penal del notario en los delitos de falsedad ideológica y material, pág. 41.

Este análisis (dactiloscopia, balística, grafística, ADN, acústica e imagen, etc.), debe seguirse desde el método académico más riguroso para descubrir todo aquello que interviene en el hecho delictivo.

Para llegar a establecer el contenido del curso se hace necesario que el mismo verse por lo menos en las siguientes materias:

- · Aplicación criminalística
- La grafista como modelo de identificación escritural
- Grafística: generalidades
- Métodos de análisis: su valor identificativo
- Identificación de escrituras
- Modelos de falsificación escritural
- Introducción a la documentoscopía
- La firma

Se entiende que la especialización y formación constante es prioritario. Por esta razón, los expertos y colaboradores en el ramo de la documentoscopía deben estar capacitados y poseer los medios técnicos mas avanzados para realizar cuantas investigaciones se presenten en lo que a documentos y escrituras se refiere.

Tras varios años de experiencia, el perito en documentoscopía dedicado al estudio criminalístico de documentos cuestionados, todas y cada una de las investigaciones realizadas dan lugar a la seguridad jurídica en la prueba documental y deben realizarse siguiendo la máxima **CRIMINALISTICA** del principio de correspondencia entre muestras y así son demostradas en cada uno de los dictámenes.

Por esta razón, los informes y dictámenes son ratificados en cualquier audiencia relacionada con la prueba correspondiente, como muestra de total fiabilidad y seguridad.

Por lo mismo, los juzgadores consideran fiables estos expertajes, salvo que una de las partes desconfíe de los mismos, por lo que para el caso existe regulación legal.

El experto participa en el análisis e identificación de falsificaciones y alteraciones en firmas y escrituras. Identificación de textos o números agregados o borrados.

Estudio de falsificaciones y alteraciones en cualquier documentos oficial o mercantil (pasaportes, permisos de conducir y certificados de armas, de contratos, testamentos, letras de cambio, cheques y pagares, permisos de residencia, marcas y logotipos comerciales, etc...).

Estudio de escritos realizados con impresoras y con maquinas de escribir (identificación de sistemas de impresión). Estudio de documentos fotocopiados. Análisis e identificación de tintas y útiles escriturales (bolígrafos, rotuladores y marcadores, plumas, etc..). Estudios de papel. Análisis de escrituras realizadas en soportes no habituales (pared, madera, cristal, superficies metálicas, piel,

etc...). Revelado y lectura de escrituras invisibles y latentes. Análisis de pintadas y graffitis. Investigación de firmas en obras de arte. Estudio de sellos y de todo tipo de falsificaciones y alteraciones documentales.

En Guatemala la falta de medios técnicos y de un laboratorio profesional debidamente dotado impide la realización de pruebas científicas que posibiliten alcanzar la verdad y demostrar la misma en un juzgado o tribunal.

Asimismo, la falta de medios técnicos restará fiabilidad y credibilidad a la hora de presentar el caso en los tribunales, por esta razón, cada caso debe tratarse con la máxima profesionalidad, teniendo en cuenta la importancia de cualquier tema de ámbito Judicial, por lo que la dotación de laboratorios con personal calificado dará lugar a la confiabilidad de los expertajes sobre documentos.

Un laboratorio de investigación grafotécnica debe que realizar análisis químicos de tintas y papel y disponer del sistema digital de toma e investigación de cuerpos de escritura caligraph.

Los expertos en documentoscopía deben disponer de un completo laboratorio criminalístico conformado por los más avanzados sistemas de microscopía y estereomicroscopia con conexión digital mediante cámaras, sistemas de iluminación ultravioleta e Infrarrojo y otros muchos equipos y materiales utilizados en investigación y criminalística de última generación.

La importancia que tiene el perito en documentoscopías es que la grafología judicial o forense comprende desde el análisis de características de valor criminológico en la escritura para el asesoramiento a la justicia, pasando por los dictámenes grafopsicológicos y grafopatológicos, hasta la más importante de sus

especialidades: la pericia caligráfica, donde lo que se busca es la identificación de la autoría de los grafismos.

El perito calígrafo emite dictámenes sobre la autenticidad o no de manuscritos, si se corresponde por ejemplo, la firma dudosa con las indubitadas, verifica la letra en testamentos ológrafos, las firmas de contratos dudosos, letras de cambio, cheques, aclara posibles falsificaciones, identifica la autoría de anónimos en distintos soportes, también textos mecanografiados y otros documentos, habitualmente con su ratificación judicial.

Las falsificaciones, al igual que la delincuencia es algo que va en aumento, si bien, a menudo van ligados de la mano; es por ello que la criminología, y más bien, una de las ramas de la criminalística, en relación con la documentoscopía, se encargan de esclarecer e identificar tal falsedad y autoría.

Las funciones del perito en documentoscopía son:

Identificación personal: Constatar de forma inequívoca la identidad de las personas que han participado en el ilícito, utilizando técnicas modernas e infalibles.

Operaciones técnicas en la Escena del delito: Con un objetivo claro: Hallar evidencias materiales, utilizando como técnica la aplicación de métodos científicos, tratamiento de evidencias y transporte de las mismas.

Operaciones relativas al laboratorio de Criminalística: Mediante el tratamiento con recursos técnicos y métodos científicos de las evidencias obtenidas, uso de

técnicas relativas a ensayos químicos, documentoscopía, falsificaciones, trazas instrumentales, etc...

El instrumento incriminado original debe ser obtenido en el proceso de la denuncia o al primer instante que sea visto, con la finalidad de asegurar su integridad de tal manera que se evite la destrucción, seccionamiento, añadiendo de marcas, signos, etc.

Cualquiera que sea la falta, delito o motivo de la pericia se deberá hacer constar la retención del documento para análisis en el acta respectiva, con indicación de quien la entregó, lugar, fecha o si fue hallada en la Inspección técnico criminalística, inmediatamente después se deberá fotografiar y obtener copias fotostáticas para la manipulación durante la investigación y para las copias del atestado judiciales, aunque para el peritaje debe ser remitido necesariamente el documento original.

El receptor de la grafía puede ser cualquier objeto, tales como: maderas, vidrios, telas, paredes, pero sí es necesario recalcar que todo receptor que pueda ser manipulado debe ser remitido necesariamente al laboratorio de criminalística, donde se encuentra el instrumental apropiado para el estudio.

En caso de no ser posible el traslado, se debe fotografiar por fotógrafos especializados y equipo adecuado, con el fin de asegurar la precisión en las reproducciones que serán utilizadas posteriormente en el análisis.

Las muestras auténticas que han de servir de base en el cotejo o comparación, han de tener ciertos requisitos como: la calidad, cantidad y tiempo para el éxito en la peritación, por consiguiente para su ubicación se requiere de conocimientos previos.

Por tal motivo se recomienda como muestras mas apropiadas: las cartas, recibos, papeletas, cuadernos escolares, diarios, anotaciones, libretas de apuntes, cálculos de cuentas, claves, recetas, etc.; estos instrumentos son los mas valiosos, por lo tanto se debe esmerar el investigador policial en ubicarlos para ser entregados al perito grafotécnico.

Los documentos públicos son también apropiados para el cotejo, además tienen la ventaja de que no se requiere el reconocimiento previo por parte del titular, para lo cual se debe conocer de la existencia de éstos mediante el interrogatorio preliminar para ubicar los originales. (Ej. Caso de notarías)

Los documentos de identidad personales deben figurar en la peritación como muestras auténticas de comparación, sin embargo éstos no son los más adecuados para la confrontación requerida, porque generalmente contienen firmas muy recientes o antiguas que han variado con el transcurso del tiempo, por consiguiente, las firmas actuales resultan notablemente diferentes a las que figuran en dichos documentos, salvo que éstos sean duplicados obtenidos con posterioridad.

Ante la carencia o escasez de muestras adecuadas genuinas o de comparación, se procede a obtener muestras de los implicados e incluso a los denunciantes, quienes serán debidamente identificados, evitando de esta manera ser sorprendidos por otras personas.

Las firmas que se tomen como muestras para cotejo deben hacerse en material

similar al utilizado en las firmas dudosas,

Debe tratar de reproducirse las posibles condiciones (equicircunstancias) en que fue trazada la firma impugnada (de pie, sentado, apoyado, en movimiento, etc.)

Las muestras se tomarán en hojas separadas, en la primera describirá sus generales de ley, como si se tratara de una manifestación policial, luego trazar varias firmas y al final pondrá la fecha, lo mismo se hará en las hojas sucesivas, además se tomará la impresión digital del dedo índice derecho para asegurarse contra posteriores negativas.

A partir de la segunda hoja, como encabezamiento llevará el nombre y apellidos completos de la persona que traza las firmas, sin olvidar que desde la primera hoja serán enumeradas.

El oficial o funcionario que obtiene las muestras deberá firmarlas en la parte inferior izquierda o al reverso, poniendo su nombre, jerarquía y sello de la Unidad.

La persona implicada no debe observar la firma dudosa, siendo el error mas grave que permitiera el investigador.

La tendencia de la evidencia relacionada al área de grafotecnia, se debe manipular de una manera apropiada para evitar la destrucción de algún elemento importante para análisis.

Fijación: Por medio de fotografía o vídeo y en forma escrita, se asegurará el

conocimiento de la ubicación del documento en relación con el resto del sitio del suceso.

Levantamiento: En ocasiones es necesario observar el documento como una superficie con posibilidades de contener huellas latentes, razón por la cual será necesario levantarlo con pinzas y guantes.

El tipo de investigación marca la pauta para decidir si el documento es más útil desde el punto de vista dactiloscópico, documental o de ambos.

Embalaje: El tipo de soporte y sustancia que conforma la información contenida en el documento darán la pauta para escoger el correcto embalaje. Por ejemplo: una hoja de alguna planta con información escrita deberá ser embalada en una bolsa plástica con perforaciones y con una temperatura adecuada que permita su conservación; un cheque, una factura, un recibo con interés únicamente de examen documental puede colocarse en fólder o sobre de papel; un espejo con información escrita con jabón deberá ser puesto en una caja de cartón en la que pueda ser finado y aislado de las paredes de la misma, Etc.

Una descripción detallada de la cantidad y estado de los documentos en un detalle de acta o recibo asegurará la correcta continuidad de la cadena de custodia.

El documento no debe ser grapado, no se debe prensar con clips, no doblar o desdoblarse, agregársele ninguna información escrita o impresa, tampoco deberá exponerse a la luz excesiva, altas temperaturas o humedad.

Aún después de que la evidencia fue objeto de análisis, recuerde que a futuro puede ser objeto de otro análisis, por lo que deberá preservarse en buen estado.

### 4.4. Instrumental que debe contar el laboratorio de documentoscopía

Proyectita: Este instrumento, entre sus más importantes accesorios tiene, incorporada a ella, una pantalla de TV; rayos infrarrojos, filtros que neutraliza colores, cámara fotográfica, etc; a continuación se mencionan algunos de sus usos:

- Sirve para estudios comparativos (firmas, manuscritos, sellos, monedas, etc.).
  - Para la lectura de obliteraciones (rayos infrarrojos).
  - Para la lectura de escritura subyacente.
  - Las proyecciones de pantalla de TV, facilitan el estudio de casos litigiosos en grupo.
  - Para lectura e micro-impresiones.
  - Eliminación de colores mediante filtros.
  - Toma de fotografías con máquina incorporada.

Lupas estereoscópicas: Sirve para ampliar las muestras de estudio y para

determinar las tonalidades cromáticas de las tintas mediante las características residuales del bolígrafo.

Trasluscopio: Se usa para lectura de escrituras erradicadas.

Lámparas de Word: Para la lectura del fondo de seguridad en las impresiones y detectar las alteraciones en documentos.

Fuentes de luz infrarroja: Sirven para observar o detectar escrituras manuscritas obliteradas o borradas.

Regletas milimétricas: Para la identificación de máquinas de escribir, mecanografiados y establecer los momentos mecanográficos.

Proyectos de slides: Para proyectar documentos y efectuar el estudio en equipo.

Cromatógrafo, espectómetro, viscómetro: Para el estudio de comparación de tintas y papel.

Micrómetro: Instrumental para medir el grosor del papel.

Microscopio de barrido electrónico: Estudio de cruce de trazos, análisis de tinta y papel.

# 4.5. Valor criminalístico del peritaje grafotécnico

Finalmente se pone al servicio de la administración de justicia para combatir el delito, contribuyendo a su esclarecimiento y señalando, a los autores.

Constituye el análisis de la prueba por su calidad técnico-científica y apoya la investigación dentro del campo operativo y administración judicial.

Identifica mediante el examen de la escritura.

La peritación constituye el arma fundamental en la investigación de estafas en sus diferentes modalidades; en delitos contra la fe pública; falsificación de papel moneda y documentos controvertidos en general.

En todo hecho delictuoso, en cuya escena se encuentren documentos de carácter dudoso.

Las conclusiones del peritaje permiten un mejor interrogatorio, confrontación, aceptar o descargar testigos y coartadas, etc.

Permitirá buscar y obtener las muestras gráficas adecuadas y necesarias de las personas implicadas.

En el área de la investigación fiscal, para investigar los delitos de defraudación, peculado, malversación de fondos o rentas del Estado.

Permitirá además, dar opinión y orientar a las autoridades que soliciten apoyo técnico de la especialidad.

Al mismo tiempo, da apoyo a la persecución penal para que la prueba sea documentado y se hagan los peritajes correspondiente a fin de que el fiscal del Ministerio Público tenga elementos de juicio al solicitar la acusación.

### 4.6. Posibles soluciones al problema:

- Capacitar a los peritos en documentoscopía en escuelas internacionales para desempeñar su labor con más confiabilidad en sus dictámenes.
- Implementar cursos a los peritos para estar al día con las técnicas modernas.
- Publicar obras, revistas, folletos, etc. para instrucción del perito.
- Implementar laboratorios con equipo moderno.
- Supervisar la labor del perito para que cumpla con los exámenes que se le confían.
- Establecer una escuela de peritajes para que los peritos estén al día en las nuevas técnicas en documentoscopía.

Las soluciones mencionadas llevan como fin hacer más efectivos los dictámenes forenses en dactiloscopía, además también buscan mejorar los peritajes, o sea, que los mismos sean utilizados en la persecución penal.

Asimismo, la modernización de los medios por los cuales se realizan los peritajes para que éstos sean utilizados por la fiscalía del Ministerio Público, y también hagan plena prueba en el debate, y los juzgadores se basen en ellos para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria contra el acusado.

#### **CONCLUSIONES**

- 1. El perito es un experto en una ciencia, arte o técnica, que tiene como fin hacer los exámenes que se le confían para rendir dictamen y que el juzgador tenga prueba pericial para emitir un fallo, teniendo vital importancia su labor, dentro del procedimiento penal, a pesar de ello, el ente investigador, no le da la importancia debida, lo cual perjudica la eficiencia de los mismos.
- 2. El perito en documentoscopía es el experto que analiza documentos para dictaminar sobre la autenticidad o falsedad de los mismos, aportando al juzgador la base cuando la problemática resulta de un documento, sin embargo en el proceso penal guatemalteco, los peritajes que rinden los expertos carecen de eficacia, y no aportan prueba contundente para el juzgador.
- 3. Los expertajes son prueba fehaciente para poder valorar las mismas y dictar una sentencia justa, según las pruebas periciales que se hayan producido; pero en nuestros medios, no se le da la importancia que merecen los expertajes, conformándose en el ente investigador con los peritajes que poco valor aportan en la valoración de la prueba.
- 4. Los peritajes documentoscópicos han alcanzado un grado de modernidad en otros países, por lo que aportan confiabilidad que proporciona al juzgador, elemento de prueba para fallar, sin embargo en Guatemala, el juzgador encuentra poca confiabilidad en los mismos, al momento de valorar la prueba, debido a que las técnicas utilizadas, no son las más modernas.

5. Todo material documental encontrado en la escena del crimen puede ser sometido a peritajes, para dar luz a la investigación que realiza el fiscal del Ministerio Público, a pesar de ello, los peritos no realizan esta labor en un cien por ciento, debido a que no existen escuelas del Ministerio Público o del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, en donde puedan prepararse.

#### RECOMENDACIONES

- 1. Se debe dar mayor oportunidad e importancia al perito, quien es un experto en una ciencia, para que realice su labor de examinar, analizar, crear opinión y rendir dictámenes que realmente constituyan prueba pericial, dentro del proceso penal, para que su participación sea considerada eficiente, confiable e indispensable.
- 2. Para que los dictámenes rendidos por los peritos, cobren el valor que deberían tener dentro del procedimiento penal en el que se trata de dilucidar sobre la autenticidad o falsedad de un documento, se debe implementar laboratorios de expertaje de documentos con equipo moderno, para que la labor realizada por los peritos, den seguridad a la investigación que realiza el Ministerio Público.
- 3. El Ministerio Público debe crear cursos de capacitación para peritos, con instructores que estén al día en las últimas técnicas de la documentoscopía, para mantener actualizados a los peritos y así modernizar este tipo de expertajes para que los mismos hagan prueba fehaciente de los peritajes que se hayan producido.
- 4. Que a los expertos en documentoscopía se les envíe a escuelas internacionales para que adquieran conocimiento en técnicas modernas y utilización de equipo avanzado, para aplicarlo en Guatemala, y de esa forma aportar pruebas de documentoscopía en los delitos de falsedad material, y que esta sea fehaciente, de tal manera que el juzgador tenga confiabilidad en dicha prueba y la valore adecuadamente para emitir una sentencia justa.

5. Que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF o el Ministerio Público cree escuelas de peritajes para dar mayor preparación a los expertos y así someter a peritaje los documentos encontrados en la escena del crimen para rendir dictámenes convincentes cuando el Ministerio Público o el juzgador los requiera para dar luz a la investigación realizada por el fiscal o para que la valoración de la prueba que realiza el juzgador le de seguridad al emitir una sentencia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ACHAVAL, Alfredo. **Manual de medicina legal práctica forense**. Ed. Aberlardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos.** Editado por el Programa de Dinamarca Pro-Derechos Humanos para Centroamérica. Guatemala, 2001.
- AGUILAR MÉNDEZ, Juan Pablo. Culpabilidad y responsabilidad penal del notario en los delitos de falsedad ideológica y material. Ed. y Servicios. Guatemala, 1998.
- ANTÓN MITTERMAIER, Kail Joseph. **Tratado de la prueba en materia criminal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- BARRIENTOS PELLECER, Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.** Ed. Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 1996.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Manual de criminología**. Ed. Porrúa, México, 1996.
- BENTHAM, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Organismo Judicial, San Salvador, el Salvador, 1999.
- BONILLA, Carlos E. La pericia en la investigación. Ed. Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 1996.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.

- CARAVANTES, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales.** Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1998.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso Penal**. Ediciones Mayté, 1994.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Ed. por Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2003.
- FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Ed. MR. de León, Guatemala, 1998.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1976.
- FRAMARINO DE MALATESTA, Incola. Lógica de las pruebas en materia criminal. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. La investigación criminal. Ed. Porrúa, México, 1999.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Ed. Vile. Guatemala, 1999.
- JAUCHEN, Eduardo M. La prueba en materia penal. Ed. Rubenzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. Ed. Magna Terra, Guatemala, 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. Ediciones y Servicios. Guatemala, 2000.
- MACHADO SCHIAFFINO, Carlos A. **Pericias**. Ediciones de la Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1995.

- OLIVA OSORIO, Rony. Curso de especialización: **documentoscopia**. Impresiones Documentación Gráfica G y A. Guatemala, 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Ed. Españolas. Madrid, España, 1964.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Manual de criminalística**. Ed. Corporación de Profesionales en Criminalística, Guatemaa, 1995.
- SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba**. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Ed. Ramón Sopena. Madrid, España, 1979.
- VALDERRAMA VEGA, Enrique. **Técnicas probatorias y criminalística básica**. Ediciones jurídicas Radar, Bogotá, Colombia, 1997.

# Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.
- **Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.
- **Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 32-2006, 2006.